



Zapopan, Jalisco, a 9 nueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/012/2017**, seguido en contra del **C. ABEL ALEJANDRO LÓPEZ URIBE**, con número de **empleado 19692**, quien se desempeña como **Jefe de Área** comisionado al Área de Protección Civil dependiente del Departamento de Trabajo Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes.

RESULTANDOS:

1. - Con fecha 20 veinte de julio del año en curso, la Mtra. Dora Aída Vargas Ocegueda, en su carácter de Jefa del Departamento de Trabajo Social, presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, reporte administrativo levantado el día 19 diecinueve de julio del año 2017, en contra del C. Abel Alejandro López Uribe, Jefe del Área de Protección Civil dependiente del Departamento citado, del que se desprenden las faltas administrativas laborales cometidas por el trabajador señalado, al haber incumplido con las obligaciones que debe de observar y respetar, como son el haber hecho caso omiso a la circular número D.G. C. Núm. 010/2017, que emití con fecha 30 de junio del 2017, en la cual solicito a todo el personal del DIF Zapopan eviten traer a sus hijos a las instalaciones de este Sistema por los motivos expuestos en la misma, así como a la indicación dada por su jefa inmediata superior, la Lic. Dora María Fafutis Morris, Directora de Servicios, misma que le ha solicitado no traer a su hijo adolescente a las instalaciones por las actividades de riesgo que dicho trabajador desempeña, lo que trae como consecuencia un incumplimiento a las obligaciones que tiene como trabajador, al cometer una desobediencia a las indicaciones dadas tanto por la suscrita como por su jefa inmediata superior, misma que se encuentra estipulada en el artículo 134 fracciones I y III, de la Ley Federal del Trabajo, así como en las fracciones I, III y XVII, del artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Zapopan, Jalisco y mismo que fue debidamente depositado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco. -
2. - Con fecha 3 tres de agosto del año 2017, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, remití a la Dirección Jurídica la instauración del procedimiento administrativo en contra del trabajador antes mencionado en el punto que antecede y faculté al Mtro. Luis Alberto Castro Rosales, Director Jurídico, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pueda hacerse acreedor el encausado en caso de existir responsabilidad alguna.
3. - Mediante acuerdo de fecha 4 cuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el Director Jurídico, ordenó citar a los signantes del reporte administrativo señalado, para el efecto de ratificar firma y contenido del mismo, y ofrecer las pruebas de cargo existentes; asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento al trabajador, para otorgarle su derecho de audiencia de defensa, señalándose para tales efectos las 10:00 diez horas del día 8 ocho de agosto del 2017 y las 12:00 doce horas del día 8 ocho de agosto del año 2017, respectivamente, fecha la primeramente señalada en la que se ratificó el reporte administrativo levantado con fecha 19 diecinueve de julio del 2017 y se ofrecieron las pruebas de cargo existentes para acreditar lo manifestado en el citado reporte administrativo; y en la segunda fecha, el trabajador encausado compareció a su audiencia de defensa, misma audiencia que se desahogó en tiempo y forma, dentro de la cual dicho trabajador produjo contestación de manera verbal, sin que haya ofrecido prueba de descargo alguna, toda vez que reconoció las faltas imputadas. Cerrándose el periodo de instrucción y ordenándose remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace



CONSIDERANDOS:

I. - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 77, 78 y demás relativos y aplicables, así como por el Reglamento Interno, ambos vigentes en éste Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra del trabajador.-

II. - Tal y como se menciona en el resultando 1 de la presente resolución, la Mtra. Dora Aída Vargas Ocegueda, en su carácter de Jefa del Departamento de Trabajo Social, levantó reporte administrativo en contra del trabajador Abel Alejandro López Uribe, por cometer faltas administrativas consistentes en que “el día 19 de julio del año que corre, recibo indicaciones de mi jefe inmediato Lic. Dora María Fafutis Morris, Directora de Servicios sobre el desacato del C. Abel Alejandro López Uribe de no traer al área de trabajo a su menor hijo, del cual desconozco su nombre y que de acuerdo a la circular emitida por nuestra Directora General se notifica al personal, a través de la circular D.G.C. 010/2017, que a la letra señala: “Envío a Ustedes un cordial saludo y aprovecho para pedirles de la manera más atenta a todo el personal que eviten traer a sus hijos a las instalaciones del Sistema, y que estos permanezcan dentro de las mismas en horario de trabajo. Lo anterior con la intención de evitar algún riesgo, accidente o conflicto, ya sea en alguna de las labores que desempeñe el empleado con la integridad física de su propio hijo o entre el personal por malos entendidos o situaciones que pudieran devenir de la convivencia entre hijos de los empleados”. Dicho documento fue emitido con fecha 30 de junio del 2017, del cual el compañero ha hecho caso omiso del mismo, ya que su adolescente hijo, permanece en las instalaciones del Sistema, exponiendo a su hijo, dado el tipo de actividad que el progenitor desempeña (Protección Civil), se le ha solicitado a través de la Directora de Servicios a Abel Alejandro para que el adolescente no permanezca en las instalaciones ni mucho menos en actividades de riesgo que puedan exponerlo, ya que éste no es empleado del Sistema DIF Zapopan, sin embargo no se ha acatado la indicación expuesta por su Autoridad”.

III. - Las faltas imputadas al C. Abel Alejandro López Uribe, se acreditan con la circular número D.G.C. 010/2017, de fecha 30 de junio del 2017, donde se desprende la firma del trabajador antes mencionado, así como fecha de enterado el 06 de julio del 2017, que es a partir de esta fecha en que deberá evitar traer a su mejor hijo a las instalaciones del Sistema DIF Zapopan, así evitar algún riesgo durante su jornada laboral. Documentos estos que presentó la Mtra. Dora Aída Vargas Ocegueda como prueba de cargo para acreditar las faltas cometidas.

IV. - Por lo que se refiere al encausado, el mismo produjo contestación de manera verbal, en su comparecencia a su audiencia de defensa celebrada el día 3 tres de agosto del año en curso, señalando lo siguiente: *“Que comparezco ante esta Dirección Jurídica para dar contestación al reporte administrativo levantado en mi contra por la Lic. Dora Aída Vargas Ocegueda, Jefa del Departamento de Trabajo Social, quiero señalar que el día 6 de julio del año en curso me fue notificada la circular número D.G. 010/2017, donde se da la indicación de la prohibición a todo el personal de DIF Zapopan de evitar traer a sus hijos a las instalaciones del Sistema, reconociendo que sí me he traído a mi menor hijo durante mi jornada laboral, tal y como lo han hecho otros compañeros de trabajo, estando consciente de los riesgos que el mismo llegara a sufrir, aclarando que en últimas fechas ya no lo he traído.”.*

V. - Para tal efecto, se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas de cargo ofrecidas dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, la cual se hace consistir únicamente en la prueba documental ofrecida por la Mtra. Dora Aída Vargas Ocegueda, Jefa del Departamento de Trabajo Social y jefa inmediata del trabajador encausado; consistente en con la circular número D.G.C. 010/2017, de fecha 30 de junio del 2017, misma que se le otorga valor probatorio pleno, en virtud de que el hoy encausado, reconoció estar enterado del contenido de la misma, desde el día 6 de julio del 2017.

VI. - Ahora bien y toda vez que hubo el reconocimiento verbal por parte del trabajador encausado de las faltas administrativas cometidas, dentro de su audiencia de defensa, celebrada el día 8 ocho de agosto del año 2017, y que las mismas quedaron demostradas y acreditadas con la prueba de cargo y la confesión expresa del C. Abel Alejandro López Uribe, se actualizan las causales que se le imputan al trabajador, en virtud haber incumplido con las obligaciones que debe de observar y respetar, como son el hacer omiso a la citada circular, así



como a la indicación dada por su jefa inmediata superior, la Lic. Dora María Fafutis Morris, Directora de Servicios, misma que le ha solicitado no traer a su hijo adolescente a las instalaciones por las actividades de riesgo que dicho trabajador desempeña, motivando una desobediencia a sus jefes inmediatos superiores.

Teniendo aplicación al presente caso, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época.-
Registro: 2005509
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T.84 L (10a.)
Página: 2644

TRABAJADORES DEL ISSSTE. PARA QUE EL CONTENIDO DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LES LEVANTE POR INCURRIR EN ALGUNA CAUSAL DE RESCISIÓN O CESE PREVISTA EN SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ALCANCE PLENO VALOR PROBATORIO, DEBEN RATIFICARSE POR QUIENES EN ELLAS INTERVINIERON.

La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 67, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS." y 4a./J. 23/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 23, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SÓLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.", sostuvo que las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben ratificarse por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por tanto, si la parte final del artículo 24 de las condiciones generales de trabajo que rigen las relaciones laborales entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sus trabajadores, impone a éste actuar conforme al artículo 46 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, levantar un acta administrativa cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de rescisión o cese a que se refiere el citado artículo 24, con intervención tanto del trabajador como de un representante del sindicato, y al ser dicha acta un documento privado que no tiene valor probatorio pleno, para alcanzar fuerza probatoria se requiere de su perfeccionamiento, lo que únicamente se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, que actúan como verdaderos testigos y que pueden ser repreguntados por la contraparte en la diligencia de ratificación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1114/2013. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 24 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

V. - Por consiguiente, al no desvirtuarse las faltas administrativas que se le atribuyen en este procedimiento al trabajador Abel Alejandro López Uribe y por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 74, 75, 76, 77 y 78 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, artículo 423 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes

PROPOSICIONES:

Primera. - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, se impone al **C. ABEL ALEJANDRO LÓPEZ URIBE**, una sanción consistente en **UNA**

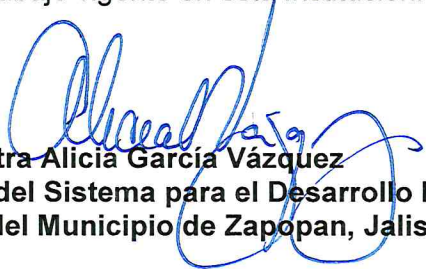


SUSPENSIÓN DE SU RELACION DE TRABAJO DE 03 TRES DIAS NATURALES, siendo específicamente del día 29 veintinueve al 31 treinta y uno de agosto del presente año, debiendo reanudar labores precisamente el día 1º primero de septiembre del mismo año, apercibiéndolo para que desempeñe su trabajo con toda la seriedad, cuidado y esmero, y no repita las faltas que atentan contra las obligaciones que debe observar en todo momento y que se describen en el artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente y artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo; y en caso de incurrir en nueva falta administrativa se le aplicará todo el rigor de la ley. -

Segunda. - Comuníquese la presente resolución a la Jefatura del Departamento de Trabajo Social, al Departamento de Desarrollo de Capital Humano para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal del trabajador encausado y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE personalmente al trabajador encausado **ABEL ALEJANDRO LÓPEZ URIBE**.

Así lo resolvió la **Maestra Alicia García Vázquez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036 emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 78 y 79 inciso e) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución.


Maestra Alicia García Vázquez
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco